**N° 4-88**

Sesión extraordinaria de Corte Interina celebrada a las quince horas del once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, con asistencia de los Magistrados Ching, quien preside, Zamora y Gamboa.

**Artículo IV**

También el señor Carlomagno Araya Alpízar planteó un recurso de Hábeas Corpus en su favor, por cuanto según alega el Administrador del Parque Nacional de Manuel Antonio le ha restringido la facultad de ir, venir y transitar que le garantiza el artículo 28 (sic) de la Constitución, pues le impide ingresar y transitar por dicho Parque, pese a que ha cumplido y ofrece cumplir con las estipulaciones de ley.

El señor Sergio León Alfaro, Administrador del citado Parque Nacional, informó que el recurrente vivía prácticamente dentro del parque, en una tienda de campaña, y además, como voluntario hacía uso de las instalaciones destinadas al personal; que debido a su conducta se prescindió de sus servicios pues no se ajustaba a las normas de disciplina establecidas para los voluntarios; que no obstante tener el señor Araya la condición de visitante en el Parque continuó irrespetando todas las reglas de comportamiento, por lo que se vio obligado a solicitar a la Guardia de Asistencia Rural que procedieran a expulsarlo del Parque , por cuanto sus actitudes atentaban contra la buena imagen y la Administración del parque. Agregó el informante que como Director del Parque y como funcionario público debe ser y es fiel guardián de las propiedades que son patrimonio de las presentes y futuras generaciones, y que por lo tanto está obligado a velar por una buena administración y mantener el orden tanto entre los visitantes como de los funcionarios que allí laboran, al tenor de lo que disponen las leyes que se cita en su informe.

En relación con las faltas que se atribuyen al recurrente, el señor León Alfaro presentó la correspondiente denuncia ante la Agencia Fiscal de Aguirre.

Previa deliberación, se resolvió: Declarar sin lugar el Hábeas Corpus, pues ya la Corte Plena reiteradamente ha resuelto que el derecho que consagra el artículo 22 de la Constitución Política, es a condición de que la persona se “encuentre libre de responsabilidad” y que la Ley de Hábeas Corpus, en su artículo 1º solo otorga el recurso cuando se trata de alguna “restricción ilegítima”, normas esas que contemplan la posibilidad de que la libertad de tránsito esté sometida a restricciones, como es lógico que sea, porque no es posible concebir libertadas absolutas en el ámbito de la coexistencia social, al grado de que las personas puedan hacer uso de ellas a su antojo, con la amplitud que quieran. En el caso subjudice es obvio que el recurrente debe ajustar su conducta a las distintas disposiciones que regulan la existencia de los Parques Nacionales. Por esas razones es que el recurso resulta improcedente y así se declara.